

## MAGOLA ESTHER ACUÑA POLO

- Abogado Titulado -  
Universidad Simón Bolívar  
Calle 34 No. 43 - 109 piso 4º Oficina. 414 Edificio Banco Nacional de la Sabana.  
Email: [magola.abogada@gmail.com](mailto:magola.abogada@gmail.com)  
Tel. 3518189 Cel. 310 - 3526832  
Barranquilla - Atlántico



Señores.  
UNIDAD JUDICIAL DE SUAN  
JUZGADO PROMISCUO MUNIICIPAL.  
Atte. Doctora LORNA M. PIÑEROS CASTILLO.  
E.....S.....D.

Referencia. Proceso de sucesión Intestada.  
Demandante. Pura Isabel Jiménez Barón y otros.  
Demandado. Alicia Quiroz de Jiménez.  
Rad. No. 07770-40-89-001-2021-00025-00

MAGOLA ESTHER ACUÑA POLO, persona mayor de edad y de esta vecindad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.696.508 expedida en el Municipio de Suán- Departamento del Atlántico, portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 41.408 del C. S. de la J., con domiciliado y residencia en la ciudad de Barranquilla con oficina en la Calle 34 No. 43-109 Piso 4 Oficina 414 del edificio Banco nacional de la Sabana y quien para efectos de notificación suministra el siguiente correo electrónico [Magola.abogada@gmail.com](mailto:Magola.abogada@gmail.com), actuando en calidad de apoderado judicial del Señor JHOVANY RAFAEL JIMENEZ QUIROZ, hijo de la señora ALICIA QUIROZ DE JIMENEZ (Q.E.P.D.), persona demandada dentro del proceso de la referencia, conforme al poder que adjunto y de acuerdo al reconocimiento realizado mediante auto de fecha 10 de agosto del 2021, por medio del presente escrito me permito presentar contestación dentro del término legal de la demanda de sucesión intestada, instaurada por el Doctor JOSE LUIS BOLAÑOS RIVERA, en su calidad de apoderado de los señores PURA ISABEL JIMENEZ BARON; MARLENE ESTHER JIMENEZ BARON Y RAFAEL ARTURO JIMENEZ BARON, por medio del presente escrito me permito presentar a su digno despacho las siguientes EXCEPCIONES PREVIAS, dentro del término legal, con base a los hechos que seguidamente expongo:

### DECLARACIONES Y CONDENAS

**PRIMERO:** Declarar probada la excepción previa de "cosa juzgada" "Falta de legitimación en causa para demandar" e inepta demanda.

**SEGUNDO:** Condenar a los hoy demandantes Señores PURA ISABEL JIMENEZ BARON; MARLENE ESTHER JIMENEZ BARON y RAFAEL ARTURO JIMENEZ BARON, como parte demandante dentro del proceso de la referencia, al pago de costas del proceso y agencias en derecho.

**TERCERO:** Condenar a la parte Accionante en perjuicios.

### HECHOS

**PRIMERO:** Los señores PURA ISABEL JIMENEZ BARON; MARLENE ESTHER JIMENEZ BARON y RAFAEL ARTURO JIMENEZ BARON, a través de apoderado judicial, impetraron ante su digno despacho demanda de PETICION DE HERENCIA INTESTADA, en contra de la señora ALICIA QUIROZ DE JIMENEZ (Q.E.P.D).

**SEGUNDO:** Los demandantes pretenden que se les incluya como herederos de la masa hereditaria de quien en vida fuera su padre el señor RAFAEL JIMENEZ CASTRO, quien falleció en fecha 17 de junio del 2006, y en consecuencia adjudicar la cuota hereditaria que les pertenece.

**TERCERO.** Además, que se condene a la demandada ALICIA QUIROZ DE JIMENEZ (Q.E.P.D.), al pago de daños y perjuicios como consecuencia de haber privado de la posesión y de los frutos de los bienes hereditarios a ellos.

**CUARTO:** También a que se condene a la señora ALICIA QUIROZ DE JIMENEZ (Q.E.P.D.) en costas y a que rinda rendición de cuentas con pago de todos los frutos civiles y naturales que haya producido y sigan produciendo hasta que se los entreguen.

**QUINTO:** El tema pasa por la sucesión del bien inmueble ubicado en la **Calle 4 No. 9-03** del Municipio de Suán- Atlántico, debidamente inscrito en la oficina de instrumentos públicos de Sabanalarga, bajo el número de folio de matrícula inmobiliaria **No. 045-11488**, que hoy está en cabeza de la señora ALICIA QUIROZ DE JIMENEZ (Q.E.P.D.).

**SEXTO:** Que el bien objeto de esta acción, el 50% estuvo en cabeza del señor RAFAEL JIMENEZ CASTRO, quien en su momento era el esposo de la señora ALICIA QUIROZ DE JIMENEZ.

**SEPTIMO:** Que al fallecer el señor RAFAEL JIMENEZ CASTRO, su esposa la señora ALICIA QUIROZ DE JIMENEZ (Q.E.P.D.) adelanto proceso de sucesión, el cual fue conocido por el Juzgado promiscuo Municipal de Suán- Atlántico, proceso que termino sin novedades, adjudicándose ese 50% que estaba en cabeza del señor RAFAEL JIMENEZ CASTRO,

**OCTAVO:** El bien inmueble ubicado en la **Calle 4 No. 9-03** del Municipio de Suán- Atlántico, debidamente inscrito en la oficina de instrumentos públicos de Sabanalarga, bajo el número de folio de matrícula inmobiliaria **No. 045-11488**, es de propiedad de la señora ALICIA QUIROZ DE JIMENEZ, EN UN 100%

**NOVENO:** Los hoy demandantes no tienen la calidad de herederos de la señora ALICIA QUIROZ DE JIMENEZ, como para adjudicarse una cuota parte del bien inmueble de propiedad de esta.

**DECIMO:** La acción está dirigida en contra de una persona fallecida la señora ALICIA QUIROZ DE JIMENEZ (Q.E.P.D.), quien lógicamente por su condición no puede ser sujeto procesal.

En este orden de ideas, proceso a sustentar las excepciones propuesta en esta contestación de la siguiente manera.

#### **\*- EXCEPCION DE COSA JUZGADA.**

Es claro y no controvertido, que hasta el mismo apoderado de los demandantes, manifiesta que ante esa unidad judicial- Juzgado promiscuo Municipal de Suán- Atlántico, se adelantó un proceso de sucesión adelantado por la esposa del señor **CARLOS JIMENEZ CASTRO**, sobre el bien inmueble ubicado en la **Calle 4 No. 9-03** del Municipio de Suán- Atlántico, debidamente inscrito en la oficina de instrumentos públicos de Sabanalarga, bajo el número de folio de matrícula inmobiliaria **No. 045-11488** el cual termino satisfactoriamente y dicho acto fue debidamente protocolizado ante la notaria única del circulo de Campo de la Cruz.

En ese orden de ideas, está configurado LA COSA JUZGADA, por lo que el demandante estaría incurriendo en un acto temerario, pretendiendo incurrir a su digno despacho a un error, grave, que puede traer consecuenial legales, toda vez a las siguientes consideraciones:

De ahí que también se presente como una obligación del Estado a través de las autoridades judiciales, y un derecho subjetivo de las partes, pues las primeras tienen *"la obligación jurídica de no juzgar una cuestión que ya ha sido objeto de un juicio anterior entre los mismos sujetos. Y, por otro lado, las partes, actor y demandada, no sólo tienen la obligación jurídica de no pretender, de parte de los órganos jurisdiccionales del Estado, la prestación de la actividad jurisdiccional de cognición una vez que la hayan obtenido mediante la emisión de la sentencia final de mérito pasada en cosa juzgada, sino que tienen también el derecho a que los órganos jurisdiccionales del Estado no emitan nuevamente otra sentencia de fondo, es decir, no juzguen nuevamente las relaciones jurídicas ya declaradas ciertas mediante sentencia que haya hecho tránsito a cosa juzgada"*.

En sentido material, la institución de *res iudicata* pretende evitar que, dentro de un nuevo proceso, se profiera una decisión que se oponga o contradiga a la que goza de esa clase de autoridad, como respuesta a *"la exigencia social de que no sean perpetuas las pleitos, como igualmente de que los derechos sean ciertos y estables, una vez obtenida la tutela del Estado"*.

*«La eficacia de ciertos derechos fundamentales, entre los cuales se deben destacar el debido proceso -y como expresión del mismo, que nadie puede 'ser juzgado dos veces por el mismo hecho'- (art. 29, C.P.), la seguridad*

*jurídica y el acceso a la administración de justicia (art. 229 C. P.)-ha sostenido esta Corporación- exige que las sentencias constituyan el fin de los litigios que con ellas se resuelven, de forma que, luego de que adquieran firmeza, ninguno de los interesados, mucho menos aquél a quien no favoreció el respectivo fallo o que albergue inconformidad con algunas de las determinaciones adoptadas, pueda proponer nuevamente el mismo conflicto, buscando con tal proceder una decisión contraria, en todo o en parte, a la inicialmente emitida».*

A favor del demandado, la excepción de cosa juzgada se materializa en "la facultad de pedir que los órganos jurisdiccionales declaren la certeza de la existencia de esa causa extintiva del derecho de jurisdicción del Estado, y por consiguiente, que declaren la certeza de la existencia de la prohibición impuesta por la ley procesal a los órganos jurisdiccionales, de la cual se sigue el derecho a que... no juzguen nuevamente de re iudicata" y la obligación jurídica de éstos de "no juzgar nuevamente aquellas relaciones jurídicas de derecho sustancial que constituyeron objeto de una precedente sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada".

La "función negativa de la cosa juzgada", vista como imposibilidad general de abrir otras causas judiciales, ha sido sustituida en el derecho civil moderno por la denominada "función positiva", que impide decidir en un ulterior trámite de modo contrario a como se resolvió antes.

La primera propugna por «excluir no sólo una decisión contraria a la precedente, sino simplemente toda nueva decisión sobre lo que ya ha sido juzgado, meta que el demandado en el segundo proceso alcanza con la exceptio rei iudicatae», en tanto por la segunda «se vincula o se constriñe al juez a reconocer y acatar el juzgamiento anterior».

*La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes. Se entiende que hay identidad jurídica de partes, cuando las del segundo proceso son sucesores mortis causa de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda, si se trata de derechos sujetos a registro y al secuestro en los demás casos.*

De modo que en ningún desacierto fáctico pudo incurrir el sentenciador por "desconocer la legitimación de cada uno de los herederos para incoar separadamente y jure propio la acción consagrada en el artículo 1325 del Código Civil", porque además de que no expuso reparo alguno respecto de la legitimación en la causa de la actora ni frente a la integración de la parte demandante, con lo cual queda en evidencia que no soslayó que aun cuando existan varios sucesores mortis causa, cualquiera de ellos está facultado para demandar la reivindicación de un inmueble perteneciente a la universalidad jurídica, el heredero demandante en el proceso aludido en la indicada norma, debe obrar jure hereditario y no jure propio en tanto la sucesión permanezca ilíquida.

El fallo que en esa causa judicial se pronuncie -se reitera- bien sea que la acción se adelante a instancia de un solo heredero o de algunos, vincula a todos los integrantes de la comunidad herencial y en consecuencia, produce el efecto de cosa juzgada frente a ellos.

Por lo anterior, ruego su señoría, declarar la excepción de cosa juzgada, propuesta por la suscrita, en defensa de mi mandante el señor **JHOVANY RAFAEL JIMENEZ QUIROZ**, hijo de la señora **ALICIA QUIROZ DE JIMENEZ (D.E.P.D.)** y **único heredero de su madre y por ende del bien Inmueble** ubicado en la Calle 4 No. 9-03 del Municipio de Suán- Atlántico, debidamente inscrito en la oficina de instrumentos públicos de Sabanalarga, bajo el número de folio de matrícula inmobiliaria No. 045-11488.

#### **EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA.**

Los hoy demandantes adolecen de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA, por la sencilla razón de que ellos no son herederos de la señora **ALICIA QUIROZ DE JIMENEZ (D.E.P.D.)**, quien es la propietaria **CIENTO POR CIENTO (100%)** del bien inmueble ubicado en la Calle 4 No. 9-03 del Municipio de Suán- Atlántico, debidamente inscrito en la oficina de instrumentos públicos de Sabanalarga, bajo el número de folio de matrícula inmobiliaria No. 045-11488, y que por esta vía pretenden incurrir a su digno despacho en un error.

Adicionalmente, la acción que ellos han impetrado obedece a una acción que procede de un heredero contra otro. Si la propiedad perseguida por el heredero no está en poder de otro heredero sino de un tercero, esta acción resulta improcedente. Como ellos no son herederos de la señora ALICIA QUIROZ DE JIMENEZ, carecen de legitimación en la causa, ya que solo los llamados a pedir herencia son los herederos de la señora ALICIA QUIROZ DE JIMENEZ, (Q.E.P.D.), y ellos no tiene esa condición.

La legitimación procesal y la legitimación en general es la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquel o de intervenir en esta. Si puede hacerlo está legitimado, en caso contrario no lo está.

La legitimación procesal es la facultad de poder actuar en el proceso, como actor, como demandado, como tercero, o representando a estos. Está legitimado procesalmente en un juicio, el titular del interés que en el propio juicio se convierte. Existen varias clasificaciones entre una de ellas, puede ser natural o adquirida, Vg. natural, inherente al Padre administrador natural de los bienes de sus hijos, el tutor lo es por adquisición.

Las legitimaciones la causa no constituye un presupuesto de la sentencia de fondo, ni aun en los casos de substitución procesal, sino simplemente una parte del fundamento de la acción". (Negritas fuera de contexto) 4. La Corte Constitucional, en auto 312 de 29 de noviembre de 2001, con ponencia del magistrado Jaime Araujo Rentería, refiriéndose a la legitimación activa y pasivo dijo *"La causa activa corresponde a la titularidad del demandante respecto de los derechos fundamentales infringidos, la capacidad para actuar en representación de otros a quienes resulta imposible defender directamente sus propios derechos, o la capacidad para actuar como apoderado judicial de acuerdo con los requerimientos legales para el efecto.*

Por ello, los hoy demandantes estas deslegitimados para adelantar una sucesión sobre un bien que ya no está en cabeza del señor RAFAEL JIMENEZ CASTRO, sino en cabeza de la señora ALICIA QUIROZ DE JIMENEZ, por tanto, ellos no son herederos de la titular del bien, ubicado en la Calle 4 No. 9-03 del Municipio de Suán- Atlántico, debidamente inscrito en la oficina de instrumentos públicos de Sabanalarga, bajo el número de folio de matrícula inmobiliaria No. 045-11488. En ese orden de ideas al no ser heredero de la señora ALICIA QUIROZ DE JIMENEZ, no están legitimados para adelantar tramite de sucesión sobre este bien. Además, comete su despacho un error al estar adelantando un proceso de sucesión sobre un bien que no está en cabeza del señor RAFAEL JIMENEZ CASTRO.

Por lo anterior, ruego su señoría, declarar la excepción de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA, propuesta por la suscrita, en defensa de mi mandante el señor **JHOVANY RAFAEL JIMENEZ QUIROZ**, hijo de la señora **ALICIA QUIROZ DE JIMENEZ (Q.E.P.D.)** y único heredero de su madre y por ende del bien Inmueble ubicado en la Calle 4 No. 9-03 del Municipio de Suán- Atlántico, debidamente inscrito en la oficina de instrumentos públicos de Sabanalarga, bajo el número de folio de matrícula inmobiliaria No. 045-11488.

#### **EXCEPCION DE INEPTA DEMANDA.**

El numeral 5, del artículo 100 del código general del proceso establece la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Se configura esta excepción, por la carencia de los requisitos esenciales de la misma, al notar que la demanda va contra una persona fallecida, la señora ALICIA QUIROZ DE JIMENEZ (Q.E.P.D),

Como todos sabemos, es evidente que una persona fallecida, conforme al artículo 32 del Código Civil se ha extinguido como tal persona y en consecuencia lógicamente no se encuentra entre aquellas que conforme al artículo 6 de la Ley de Enjuiciamiento Civil tienen capacidad para ser parte en juicio. Por ello.

Por lo anterior, carece de legalidad, el auto admisorio, toda vez que la acción impetrada es una DEMANDA DE PETICION DE HERENCIA, la cual se utiliza o procede de un heredero contra otro. Si la propiedad perseguida por el heredero no está en poder de otro heredero sino de un tercero, esta acción resulta improcedente. Por lo anterior, se desprende que el poder está específico, en relación a que se le otorgo para presentar una demanda de PETICION DE HERENCIA INSTESTADA, contra la señora ALICIA QUIROZ DE JIMENEZ (Q.E.P.D),

## DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el artículo 100 del código General del Proceso, y demás normas concordantes y complementarias.

## PRUEBAS

Solicito se tengan como tales: La actuación del proceso principal y las aportadas en el escrito de la contestación de la demanda.

## ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor y copia del presente escrito para archivo del juzgado.

## PROCESO Y COMPETENCIA

Al presente escrito debe dársele el trámite indicado en los artículos del código general del procesos y demás normas concordantes y complementarias. Es Usted competente, Señor Juez, por estar conociendo del proceso principal.

## NOTIFICACIONES.

La suscrita en la secretaria de su despacho, o en mi oficina situada en la Calle 34 No. 43-109 Piso 4 oficina 414 del Edificio Banco Nacional de la Sabana, de la ciudad de Barranquilla.

Email: [Magola.abogada@gmail.com](mailto:Magola.abogada@gmail.com)

Tel. 3518189

Celular: 310-3526832

Al demandante, en la dirección que aparece en la demanda.

A Mi representado en la calle 4 No. 9-03 del municipio de Suán- Atlántico.

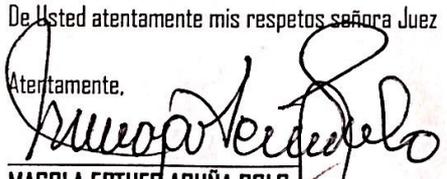
Email: mi Mandante manifiesta no tener correo electronico.

Tel.

Celular: 301-6194066

De Usted atentamente mis respetos señora Juez

Atentamente,

  
MAGOLA ESTHER ACUÑA POLO

C.C. No. 22.696.508 Exp. En Suán- Atlántico

T.P No. 41.408 del C. S. de la J